

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2022 01363 00.
Accionante.	Simón Murayari Sánchez y otros.
Accionado.	Juzgado 8° Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Simón Murayari Sánchez, Anderson Cordeiro Flórez, Alison Dayanna Espitia Castro, Gisela Mesa Muñoz, Sandra Vanessa Quejada Beltrán, Laura Katherine Morales Rodríguez, Andrea Katherine Niño Sánchez, Angélica Jazmín Tabares Cruz, Johan Sebastián Sandoval Martínez, Yunesky Trinidad Flores Requena y Greis Daniela Baquero Llerena, a través de apoderado judicial, contra el Juez 8° Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, personas en situación de debilidad manifiesta, trabajo, debido proceso, prevalencia de los derechos a los niños, seguridad social, salud, mínimo vital y móvil, y vida digna¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El extremo accionante, fundó la solicitud de amparo, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la Sociedad V&A Investments S.A.S., en dos ocasiones anteriores instauró demanda ejecutiva en contra de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., y Mario Giovanni Lara Balcázar, teniendo como título ejecutivo base de la acción de recaudo, la cuenta

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 28 de junio de 2022.

de cobro No. 001 de fecha 8 de febrero de 2021, por valor de \$11.527.710.978, mediante las cual se cobraba el impuesto de IVA y contrato de arrendamiento de bien futuro de fecha 12 de octubre de 2011.

2.1.2. Que el primer proceso ejecutivo 2021-00054-00, correspondió por reparto al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, negó el mandamiento de pago.

2.1.3. Que el segundo proceso ejecutivo 2021-00236-00, correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y, mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, negó el mandamiento de pago.

2.1.4. Que el último proceso ejecutivo 2022-00255-00, correspondió al Juzgado aquí accionante, 8 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del cual libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, con los mismos soportes; es decir, cuenta de cobro No. 001 de fecha 8 de febrero de 2021 por valor de \$11.527.710.978, mediante la cual, se cobraba el impuesto de IVA y contrato de arrendamiento de bien futuro de fecha 12 de octubre de 2011.

2.1.5. Que la Sociedad V&A Investments S.A.S., y Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., son personas jurídicas responsables de IVA.

2.1.6. Que el contrato de arrendamiento de bien futuro, arrimado presuntamente como título base de la acción de recaudo, en su cláusula 4.7 estipula que: "*PRECIO. El valor mensual del canon de arrendamiento del Área Arrendada será de Setenta y Cinco Millones Pesos (\$75.000.000) más impuestos: esto es actualmente más el diez por ciento (10%) de IVA, o el valor que en su momento fije el Estado.*"; luego, la Sociedad V&A Investments S.A.S., conocía y se obligó desde el inicio del contrato de arrendamiento de bien futuro de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A.S., a cobrar el impuesto de IVA, el cual, única y exclusivamente, se puede hacer a través de elaboración de factura, debidamente autorizada por resolución de la DIAN.

2.1.7. Que la Sociedad V&A Investments S.A.S., presentó facturas por cobro de cánones de arrendamiento de local comercial a Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., hasta el 2 de diciembre de 2015, mediante las cuales, siempre cobró el IVA, y; posteriormente, no ha presentado las correspondientes al canon de arrendamiento de los meses y años siguientes.

2.1.8. Que el 8 de febrero de 2021, remitió con destino a Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., cuenta de cobro número 001 de 2021, donde cobra un valor de \$6.884.753.978 IVA incluido, por concepto de cánones de arrendamiento y la suma de \$4.662.957.000

por concepto de intereses de mora, la cual, hasta el momento, no ha sido aceptada por esta última entidad y tampoco lo puede ser por contrariar las normas tributarias.

2.1.9. Que la Sociedad V&A Investments S.A.S., emitió la factura electrónica de venta No. 2 de fecha 6 de agosto de 2021, por concepto de "*intereses moratorios arriendo consultorio 301 (intereses moratorios en pago de canon arrendamiento consultorio 301)*", por valor de \$2.602.963.504, a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C. S.A., la cual fue rechazada, mediante el botón de rechazo dispuesto por Alegra Colombia.

2.1.10. Que la Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C. S.A., realizó la validación de la factura electrónica citada, en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, elevó derecho de petición ante esa entidad, el día 21 de octubre de 2021 (radicado número 202182140100150178), con el fin de validar el rechazo de la misma.

2.1.11. Que en la última demanda presentada, nunca se menciona cual es el título ejecutivo base de la acción de recaudo; sin embargo, en el acápite de pretensiones se solicitó se librara mandamiento de pago por \$7.512.716.730, por concepto de cánones de arrendamiento de julio de 2016 a mayo de 2022, y por \$1.411.816.381, por concepto de IVA de los cánones de arrendamiento de julio de 2016 a mayo de 2022.

2.1.12. Que el juzgado atacado, ha expedido oficios para embargar los dineros de la entidad OIC Colombiana S.A., que en su inmensa mayoría provienen de pago de servicios prestados a diversas EPS's y por lo tanto esos recursos tendrían el carácter de inembargables por tener origen en la seguridad social (Art 25 Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de Salud, artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-313 de 2014 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

2.1.13. Que sus poderdantes son trabajadores de Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C. S.A., y son personas i) cabeza de familia o si son solteros de su ingreso dependen familiares tales como sus madres, padres y/o abuelos; ii) sus ingresos dependen de forma exclusiva de su salario en Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C.S.A. y iii) todos tienen ingresos entre un (1) smmlv e inferiores a \$1.336.000.00.

2.2. En consecuencia, pretenden se ordene al juzgado convocado decretar la suspensión de las medidas cautelares emitidas dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001 3103 008 2022 00255 00, de V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar, hasta tanto se resuelvan los recursos y peticiones de ordenar caución, y se comunique a todas las entidades a las que se hayan enviado los oficios, el desembargo de

todos los activos de titularidad de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A.

3. RÉPLICA

3.1. En su oportunidad, el **Juzgado 13 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que ante esa entidad se presentó demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero de V&V Investments S.A.S., contra Organizaciones Imagenología Colombia cuyo radicado es 2021-0054, y por auto de 21 de abril de 2021, negó el mandamiento de pago; además, la demanda fue retirada el 27 de abril de 2021. Por otro lado, no considera haber conculcado derecho alguno de los accionantes, pues ante esa entidad no se ha adelantado acción en contra de la Sociedad Organizaciones Imagenología Colombia OIC S.A., como tampoco ha decretado medidas cautelares en favor de los demandantes.

3.2. El **Juzgado 33 Civil del Circuito de esta Ciudad**, indicó que en el proceso ejecutivo No. 2021-00236, por auto del 28 de junio de 2021, negó el mandamiento de pago y contra dicha decisión el apoderado judicial de V&A Investments S.A.S., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, de los cuales desistió en memorial posterior; por ende, no existió ni ha existido vulneración alguna a los derechos invocados.

3.3. El **Juzgado 8° Civil del Circuito de esta Ciudad**, señaló que allí cursa el proceso ejecutivo incoado por V&A Investments S.A.S., en contra de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., y Mario Giovanni Lara Balcazar, bajo el radicado 2022-00255, en donde el 14 de junio de 2022, profirió orden de pago por la suma de \$8.924.533.111, por concepto de capital correspondiente a la sumatoria de los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2016 a mayo de 2022, junto con sus respectivos intereses moratorios, y concomitantemente, en la misma fecha, decretó diferentes medidas cautelares en contra de los demandados.

Agregó, que el 21 de junio hogaño, la parte demandada allegó escritos contentivos de recursos de reposición en subsidio apelación en contra de las anteriores providencias, así mismo, remitió solicitud de fijación de caución por parte de la sociedad demandante.

También, que el día 28 de junio, la Secretaría del Despacho procedió a fijar en traslados los citados recursos y una vez se encuentre fenecido el término correspondiente se ingresará el expediente al Despacho con el fin de resolver lo pertinente.

De otro lado, manifestó que de acuerdo con lo previsto en el art. 298 del C.G.P., la Secretaría del Despacho elaboró los oficios que comunican el

decreto de las cautelas ordenadas y que los mismos fueron retirados el día 28 de junio de 2022.

Por lo anterior, considera que ha imprimido el trámite correspondiente y el que en legal forma corresponde al proceso ejecutivo, además que si bien a la fecha se encuentran pendientes de resolver los referidos recursos y la solicitud en comento, lo cierto es que, ello no vulnera los derechos fundamentales de la accionante, en tanto que no ha trascendido un término prolongado o desproporcionado para dar curso a estos.

Finalmente, advirtió que a través de apoderada judicial la sociedad Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y el señor Mario Giovanni Lara Balcazar, interpusieron una acción de tutela con pretensiones casi idénticas, la cual reposa en el expediente digital.

3.4. La sociedad **V&A Investments S.A.S.**, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la tutela, para el efecto informó que la entidad Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., promovió una casi idéntica acción de tutela, con las mismas pretensiones ante este mismo H. Tribunal bajo el número 11001-2203-000-2022-01345-00 y a cargo de la Honorable Magistrada Aída Victoria Lozano Rico.

Por otro lado, señaló que los accionantes están tergiversando los hechos para intentar obtener un amparo que no es procedente, dado que no hay ninguna vía de hecho, ni abusos del derecho, además se está en presencia de unos accionantes cuyo empleador ha desconocido lo acordado en un contrato de arrendamiento, causando graves perjuicios económicos a su poderdante.

Finalmente, indicó no estarse ante la presencia de un perjuicio irremediable que justifique el mecanismo transitorio, ya que la práctica de las medidas cautelares que con fundamento en el Código General del Proceso han pedido, no constituyen un perjuicio irremediable para los accionantes, pues son una garantía establecida por la ley para que los acreedores puedan ver satisfechas sus acreencias valiéndose de los activos de los deudores como prenda general, además la empleadora de los accionantes cuenta con un mecanismo ordinario efectivo para impedir la práctica de medidas cautelares (art. 602 C.G.P).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Planteamiento del problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, de acuerdo con la situación fáctica planteada, si los accionantes se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela, solicitando la suspensión de unas medidas cautelares decretadas a la sociedad demandada Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de esta Ciudad, bajo el número de radicado 2022-00255, y de ser así si se vulneraron sus derechos fundamentales.

4.3. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el requisitos de la legitimación en la causa por activa y agencia oficiosa en la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

También, ha señalado que *“la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados”* (Sentencia T-332 de 2018).

En tratándose de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando es ejercida *“(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

² Sentencia T -135 de 2015.

Sobre el t3pico la M3xima Corporaci3n en Sentencia T-889/13 ha sostenido que:

“[...] que todas las personas jur3dicas poseen derechos y se encuentran protegidas por los amparos constitucionales que garantizan su ejercicio. As3, respecto de los derechos fundamentales de las personas jur3dicas y su agenciamiento por v3a de tutela, este Tribunal ha enfatizado que los derechos de las personas jur3dicas, por su propia naturaleza, solo pueden ser reivindicados por los representantes legales o los apoderados judiciales de estas personas de derecho p3blico o de derecho privado.

En punto a este tema ha se1alado esta Corporaci3n que “.... Con tal prop3sito, la titularidad para el ejercicio de la acci3n de tutela, como requisito de procedibilidad de la acci3n, est3 en cabeza de la persona jur3dica, la que actuar3 directamente o a trav3s de representante.”³

Al separar la titularidad de los derechos de la persona jur3dica y los de las personas naturales o jur3dicas que la constituyan, ser3 indispensable en la tutela se1alar si el representante legal de la persona jur3dica acude a la acci3n de tutela para reclamar la protecci3n de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jur3dica que 3l representa.”⁴

As3 pues, la legitimaci3n por activa de una persona jur3dica recae sobre su representante, quien tiene la obligaci3n de manifestar que acude a la acci3n de tutela con el fin de buscar la protecci3n de los derechos fundamentales de la persona jur3dica que representa.”⁵ (3nfasis de la Corte)”

A su vez, dijo la Corte que:

“6. En relaci3n con la legitimidad e inter3s en la acci3n de tutela, el art3culo 86 de la Constituci3n se1ala que toda persona podr3 reclamar ante los jueces, por la afectaci3n de sus derechos constitucionales fundamentales. En el mismo sentido, el art3culo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que podr3 ejercerla “cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuar3 por s3 misma o a trav3s de representante. Los poderes se presumir3n aut3nticos.//Tambi3n se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no est3 en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deber3 manifestarse en la solicitud”.

As3 pues, es relevante ser titular del derecho para solicitar su protecci3n, a menos que se agencien los derechos de una persona que no puede comparecer. Pero es necesario que la pretensi3n est3 dirigida a garantizar una prerrogativa que efectivamente posee una persona. Por ello, la jurisprudencia ha indicado que este requisito se orienta a que “el

³ Ver sentencia T-1179 de 2000

⁴ Ver, por ejemplo, la sentencia T-300 de 2000.

⁵ Sentencia T-903 de 2001.

*derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona”.*⁶ (Sentencia T-099/17)

4.4. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, los actores en tutela, a través de apoderado judicial, ejercen el recurso de amparo constitucional con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, personas en situación de debilidad manifiesta, trabajo, debido proceso, prevalencia de los derechos a los niños, seguridad social, salud, mínimo vital y móvil, y vida digna, que a su juicio resultan seriamente amenazados por el Juzgado 8° Civil del Circuito de esta Ciudad, al imponerle a la sociedad Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., empresa en donde laboran unas medidas cautelares sobre las cuentas bancarias y demás activos, en virtud del proceso ejecutivo que cursa actualmente en esa Unidad Judicial.

Al respecto, es necesario precisar de acuerdo con los elementos de prueba allegados al expediente por parte del Juzgado Convocado, que los accionantes no son sujetos procesales en el proceso ejecutivo, y ello implica que solo la persona jurídica Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., es a quien le asiste el interés jurídico de acudir eventualmente a la jurisdicción con el propósito de obtener el levantamiento o suspensión de las medidas cautelares que le fueron impuestas, siempre y cuando se den los presupuestos para el efecto.

Tampoco se advierte que los interesados o el togado que los representa, más este último, sea abogado en ejercicio con poder especial que la faculte para ejercer la acción a nombre de tercero ni se configuran mucho menos los elementos de la agencia oficiosa, en tanto no existe prueba de la que pueda desprenderse que la sociedad citada se encuentra imposibilitado para procurar la protección de sus derechos y por el contrario, la plena participación de esa empresa en este trámite de tutela para “*coadyuvar*” la solicitud de amparo de tutela, lleva a concluir que tal hipótesis no resulta acreditada en este asunto.

Así las cosas, como quiera que Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., constituye una persona jurídica, sujeto de derechos fundamentales consagrados por la Constitución, y se encuentra legitimada para interponer acción de tutela para protección de sus derechos y por ende, debió ser ejercida exclusivamente por su representante legal o su apoderado judicial, quienes son los que tienen legitimidad jurídica; para ello, dado que para la Corte Constitucional es claro que “[...] *la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la*

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-278 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.”⁷

Adicionalmente, tampoco es posible abordar la acción como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio grave e inminente para los tutelantes, pues se recuerda, para que ello proceda de esa manera es requisito *sine qua non* que se pruebe el aludido perjuicio con esas connotaciones, cosa que de entrada no se aprecia, máxime cuando es insuficiente que se afirme que por razón de las medidas cautelares impuestas por el Juzgado atacado se ven afectados sus salarios e ingresos mensuales, sin prueba conducente y pertinente que así lo demuestre; luego, no se aportaron elementos de convicción suficientes que permitan inferir que la situación actual de la sociedad impide cumplir con tales obligaciones, por lo que la conclusión planteada no se sigue de lo realmente acreditado en el proceso.

Y si en gracia de discusión, se dejara de lado la falta de legitimación por activa, los accionantes cuentan en principio con la posibilidad de acceder a la justicia ordinaria laboral con el fin de obtener el pago de los salarios y prestaciones por parte de su empleador, con la consecuente corrección monetaria.

Por tal motivo, el mecanismo resulta improcedente, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el mecanismo constitucional deprecado por Simón Murayari Sánchez, Anderson Cordeiro Flórez, Alison Dayanna Espitia Castro, Gisela Mesa Muñoz, Sandra Vanessa Quejada Beltrán, Laura Katherine Morales Rodríguez, Andrea Katherine Niño Sánchez, Angélica Jazmín Tabares Cruz, Johan Sebastián Sandoval Martínez, Yunesky Trinidad Flores Requena y Greis Daniela Baquero Llerena, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

⁷ Ver Sentencia C-360 de 1996 y SU-447 de 2011.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c98c1a470762f8cc4c71ee764c678d7dd465a9d67ff41c7f176aa14ddce87b5**

Documento generado en 08/07/2022 08:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201363 00** formulada por **SIMON MURAYARI SÁNCHEZ, ANDERSON CORDEIRO FLÓREZ, ALISON DAYANNA ESPITIA CASTRO, GISELA MESA MUÑOZ, SANDRA VANESSA QUEJADA BELTRÁN, LAURA KATHERINE MORALES RODRÍGUEZ, ANDREA KATHERINE NIÑO SÁNCHEZ, ANGELICA JAZMÍN TABARES CRUZ, JOHAN SEBASTIÁN SANDOVAL MARTÍNEZ, YUNESKY TRINIDAD FLORES REQUENA y GREIS DANIELA BAQUERO LLERENA,** contra **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**